



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmin Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Claudia Raquel Puentes Negrete, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes.	28696

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el trece de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de quince de agosto siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra la Directora de Evaluación Presupuestaria y Secretaria Técnica del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad, la Directora General y Secretaria Técnica en Infraestructura y Productividad, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobierno, así como del Director del Diario Oficial, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

1. De la Directora de Evaluación Presupuestaria y Secretaria Técnica del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad se demanda la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 307-A-6.2-0012 de fecha 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se determina infundado e inoperante todo lo expuesto en el escrito presentado en fecha 3 de Diciembre (sic) de 2018, y se resuelve que los recursos del fideicomiso se van a destinar a los fines para los que fueron autorizados, y resuelve que los remanentes deberán ser devueltos en el plazo de 20 días y que dichos ingresos no pierden el carácter de ingresos federales, la cual fue dada a conocer en fecha 3 de junio de 2019.

2. La Directora General y Secretaria Técnica del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad, demanda la invalidez de la resolución bajo número de oficio 307-A-60574 de fecha 18 de julio de 2018, misma que se acaba de dar a conocer como se exhibe, en conjunto a la resolución indicada en el numeral 1 del presente capítulo en fecha 3 de junio de 2019, y en la cual se resuelve que la documentación proporcionada por mi representada para acreditar la vinculación de los recursos a compromisos y obligaciones formales de pago, no corresponde a la información contenida en las cédulas presentadas al Comité en virtud de que se ampliaron tramos y por tanto requiere la reintegración de los recursos que no fueron aplicados.

3. Del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad se demanda la invalidez de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad, específicamente las contenidas en los numerales 26 y 35 y de las (sic) cuales fueron publicadas en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en fecha 29 de Octubre (sic) de 2015.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. De ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, se reclama la Omisión legislativa relacionada con la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo (sic) de 2006 y las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad”

Al respecto, se tiene por presentada a la Síndica del Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, con la personalidad que ostenta¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se tiene a la promovente designando autorizados; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, ya que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

En cuanto a la solicitud del municipio actor en el sentido de tomar registros fotográficos de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, expedida el ocho de junio de dos mil dieciséis por el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Instituto Estatal Electoral de la entidad y en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: (...).
III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones, en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no dan lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida ley reglamentaria.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, tuvo conocimiento de los actos de aplicación de los numerales 3, 26 y 35 de las Reglas de Operación del fideicomiso del "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad", a través de los oficios números 307-A-6.2.-0012 y 307-A-6.-0574, correspondientes, respectivamente, al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en los que se establece que los recursos destinados al Municipio de Rincón de Romos, Estado de

Aguascalientes, se destinarán a los fines para los que fueron autorizados, en el entendido de que el remanente deberá ser devuelto en un plazo de veinte días; además, se establece que la documentación proporcionada por el municipio actor para acreditar la vinculación de los recursos, no corresponde a la información presentada al Comité Técnico del mencionado fideicomiso.

Así, del escrito y los anexos de cuenta presentados por la Síndica del municipio actor, es posible advertir que la notificación de los referidos oficios relacionados con los actos de aplicación de los numerales 3, 26 y 35 de las mencionadas Reglas de Operación, que pretende impugnar la promovente en el presente medio de control constitucional, se realizó el tres de junio de dos mil diecinueve; esto, de conformidad con lo manifestado por la propia accionante, así como del sello que contiene el acuse de recibido por la propia autoridad, por lo que el plazo para la impugnación de dichos actos transcurrió del cuatro de junio al quince de julio de dos mil diecinueve, debiendo descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio de dos mil diecinueve, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia y en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

En este sentido, toda vez que el escrito de demanda se depositó el tres de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad y fue recibido el trece de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda, por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho no desvirtuables, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."**

En otro orden de ideas, en cuanto a las omisiones legislativas que pretende impugnar la Síndica del municipio actor en el presente medio de control constitucional, procede desechar la controversia constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del

Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**

Precisado lo anterior, la Síndica municipal en su escrito de demanda pretende impugnar la omisión legislativa por parte de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión relacionada con las referidas Reglas de Operación, pues manifiesta que el Poder Legislativo Federal omitió *“legislar en relación a apoyos otorgados con los que se puede hacer mayor obra con el mismo presupuesto otorgado, aún y cuando éste se hubiere otorgado para una obra en específico, en el sentido de conocer si resuelta (sic) procedente realizar más con menos bajo el principio de interés público y beneficio general, o establecer como (sic) se deben de manejar dichos recursos.”*

Atento a lo anterior, es posible establecer que las Reglas de Operación del invocado contrato de fideicomiso, **no son una omisión formalmente atribuible a las Cámaras del Congreso de la Unión**, pues no fueron expedidas por un órgano legislativo ni promulgadas por un órgano ejecutivo, sino que surgieron a la vida jurídica a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de emitir las reglas para los criterios de las solicitudes de apoyos económicos previstos en el contrato de fideicomiso, constituido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien emite las reglas.

Cabe hacer mención que las reglas combatidas no guardan las características propias de una norma de carácter general, es decir, no son generales, abstractas e impersonales, en la medida que no refieren un número indeterminado e indeterminable de casos, ya que fueron expedidas con un objetivo específico –establecer los criterios para la integración, recepción, análisis y autorización de las solicitudes de apoyos económicos previstos en el contrato de fideicomiso denominado “Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad”-; esto, de conformidad con el numeral 1 de las citadas Reglas de Operación; además, únicamente establece obligaciones concretas para el cumplimiento del mencionado fideicomiso, creando situaciones jurídicas particulares y concretas que se agotarán una vez que se cumplan los objetivos para el que fue creado y durante el plazo que en el mismo se contiene, por lo que no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza una norma general.

En este sentido, las mencionadas Reglas de Operación **no tienen el carácter de ley en sentido formal**, pues las mismas fueron expedidas para la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

regulación del contrato de fideicomiso por el que se otorgan los recursos a los municipios solicitantes.

En el mismo sentido, por lo que hace a la omisión legislativa de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria atribuible a las Cámaras del Congreso de la Unión, relacionado con los apoyos otorgados al municipio con los que se pueda hacer mayor obra con el mismo presupuesto otorgado, es posible advertir que la referida Ley en sus artículos 9, 10 y 11, párrafo primero, establecen lo siguiente:

Artículo 9.- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su base, propondrá al titular del Ejecutivo Federal, la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelégable de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia. Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;

II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública, y

V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo

presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Artículo 11.- Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo."

Asimismo, en el numeral VII de la "Convocatoria a los municipios del país y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a fin de que presenten solicitudes de apoyo económico para la realización de obras de infraestructura con cargo al patrimonio del fideicomiso denominado Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de dos mil quince, establece:

"VII. Criterios normativos, ministraciones y restricciones

La solicitud, autorización, disposición, informe del ejercicio, control, transparencia, rendición de cuentas y, en su caso, reintegro de los apoyos económicos, se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables y a las Reglas de Operación vigentes (...)."

Por su parte, en los numerales 1, 2, 3, 4, 26, 27 y 35 de las Reglas de Operación del fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad", queda establecido que:

"1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer los criterios para la integración, recepción, análisis y autorización de las solicitudes de apoyos económicos previstos en el contrato de Fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad", constituido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Única de la Administración Pública Federal Centralizada, en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Institución Fiduciaria. 2. A falta de disposición expresa en estas Reglas de Operación, se aplicarán las estipulaciones contenidas en el contrato de Fideicomiso, y en los acuerdos que emita el Comité Técnico del Fideicomiso, de conformidad con sus facultades; así como, las disposiciones jurídicas aplicables. (...).

3. En ningún caso, los recursos del patrimonio del Fideicomiso "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad" que se entreguen a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se podrán destinar a gasto que no sea inherente a los fines establecidos en su contrato constitutivo, y en las Reglas de Operación.

4. La operación y el cumplimiento de los fines del Fideicomiso se regirán por lo dispuesto en su contrato constitutivo, las presentes Reglas de Operación y las disposiciones jurídicas aplicables. (...).

26. Los rendimientos financieros y los recursos remanentes derivados de la ejecución de las obras de infraestructura deberán ser reintegrados al patrimonio del Fideicomiso en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la conclusión de la obra de infraestructura de acuerdo a los meses de ejecución declarados por el Municipio o Demarcación Territorial, en términos del numeral 35 de las presentes Reglas de Operación.

27. Los Municipios y Demarcaciones Territoriales serán responsables de que las obras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de infraestructura aprobadas por el Comité Técnico, se realicen conforme a lo autorizado y en apego a la normatividad aplicable. (...).

35. Los recursos y rendimientos financieros no ejercidos en apego a estas Reglas de Operación, deberán reintegrarse al patrimonio del Fideicomiso, atendiendo al procedimiento siguiente:

a) Solicitar mediante oficio dirigido al Titular de la UPCP o mediante correo electrónico, el número de la cuenta bancaria que el Fiduciario determine para tal efecto, y

b) Una vez realizado el reintegro, se deberá informar, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de depósito del mismo, mediante oficio dirigido al Titular de la UPCP, sobre los recursos reintegrados, especificando los montos correspondientes a los recursos no ejercidos y rendimientos financieros, para lo cual se adjuntará copia del documento que así lo acredite. (...):”

En el caso, el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, pretende impugnar la omisión por parte del Congreso de la Unión, relativa a los apoyos otorgados con los que se puede hacer mayor obra con el mismo presupuesto otorgado; sin embargo, es posible advertir que de conformidad con los artículos y numerales transcritos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la convocatoria para apoyos económicos de infraestructura a los municipios y de las Reglas de Operación del fideicomiso “Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad” del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la entidad competente para detallar y regular la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades, en particular, el destino de los recursos públicos materia de los contratos de fideicomiso que celebren la administración pública, motivo por el cual la omisión aducida por el Municipio actor, no puede ser atribuida al órgano legislativo.

En este sentido, de la lectura del séptimo concepto de invalidez, queda demostrado que las omisiones que aduce la accionante, no arrojan un principio de agravio, ya que sus argumentos jurídicos, tendrían que ir encaminados a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERS CJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Rincón de Romos,

Estado de Aguascalientes, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 984/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **285/2019**, promovida por el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes. Conste.

EGM/JOG 2